

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-41/2018

**ACTORES:** PARTIDO DEL TRABAJO Y  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Toluca, Estado de México; a **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de cumplimiento** dictado en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **quince horas** del día de la fecha, **notifico al Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Josué Gerardo Ramírez García  
Actuario





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO.**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-41/2018.

**ACTORES:** PARTIDO DEL  
TRABAJO Y PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS.

**SECRETARIA:** SANDRA  
ZALDIVAR RIVERA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para acordar el cumplimiento del acuerdo dictado por el Pleno de esta Sala Regional, el cuatro de abril de dos mil dieciocho, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, presentado por los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, a través de sus representantes, a fin de impugnar los acuerdos IEM-CG-172-2018 y IEM-CG-173-2018, mediante los cuales el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, negó el registro de las candidaturas comunes del municipio de Nuevo Urecho y distrito I en la Piedad, Michoacán, solicitada por los partidos políticos al rubro indicados.



## RESULTANDOS

I. **Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio de revisión constitucional electoral.** El treinta y uno de marzo del presente año, los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron ante el citado instituto, juicio de revisión constitucional electoral, en contra de los acuerdos IEM-CG-172-2018 y IEM-CG-173-2018.

2. **Acuerdo de sala.** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, esta Sala Regional dictó acuerdo de sala en el que determinó:

“**PRIMERO.** Es improcedente conocer vía *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos del Trabajo y Encuentro Social.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva el medio de impugnación como recurso de apelación local en un plazo no mayor a tres días naturales contados a partir del día en que se notifique el presente acuerdo; informando de ello, a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**TERCERO.** Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y que conste copia certificada de todo lo actuado, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que se sustancie y resuelva.  
”

3. **Recepción de constancias de cumplimiento.** El ocho de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio TEEM-SGA-A-989/2018 y anexos, signados por la actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; mediante los cuales remitió diversas constancias relacionadas con



el cumplimiento dado al acuerdo pronunciado por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento dado al acuerdo dictado en el presente juicio de revisión constitucional electoral, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso g); 192, primer párrafo y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene esta Sala Regional para resolver una controversia incluye también la competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento del acuerdo dictado en su oportunidad.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada. ↙



**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria; lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplido el acuerdo plenario dictado en el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro citado.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en el acuerdo respectivo.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 46, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo, es aplicable la jurisprudencia 24/2001 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, consultable en las páginas 698 y 699 de la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.

**TERCERO. Materia de cumplimiento.** Precisada la necesidad de la actuación colegiada de esta Sala Regional, para efectos de tener por cumplido o no el acuerdo dictado por este órgano colegiado el



cuatro de abril del presente año, debe señalarse que como puntos de acuerdo se ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO.** Es improcedente conocer vía *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos del Trabajo y Encuentro Social.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva el medio de impugnación como recurso de apelación local en un plazo no mayor a tres días naturales contados a partir del día en que se notifique el presente acuerdo; informando de ello, a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**TERCERO.** Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y que conste copia certificada de todo lo actuado, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que se sustancie y resuelva.”

Conforme a los puntos resolutivos antes citados, se advierte que esta Sala Regional le impuso al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, las obligaciones siguientes:

1. Sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por la parte actora, como recurso de apelación y resolver en un plazo no mayor a tres días naturales, contados a partir del día en que se le notificara el acuerdo de sala.
2. Informar a este órgano jurisdiccional de lo resuelto, en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se hubiera emitido la resolución correspondiente.

El acuerdo de sala objeto de cumplimiento fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cinco de abril del año en curso, tal y como se advierte de la foja 576 que obra en autos del expediente en que se actúa.




## CUMPLIMIENTO.

De las constancias de autos consistentes en el oficio TEEM-SGA-A-989/2018 y anexos, recibidos en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el ocho de abril del año en curso, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

El siete de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-011/2018, en el cual determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se confirman los acuerdos impugnados IEM-CG172/201e e IEM-CG-173/2018, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los que se negó el registro de las candidaturas comunes del municipio de Nuevo Urecho y el Distrito I, con cabecera en La Piedad, Michoacán, solicitadas por los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social.

**SEGUNDO.** Infórmese de lo determinado en la presente sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

Ahora bien, dicha sentencia debía ser emitida dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo de sala dictado por este órgano colegiado el cuatro de abril del año en curso; en esa virtud, tenemos que si el acuerdo objeto de cumplimiento fue notificado al referido tribunal el cinco siguiente, y la sentencia fue emitida dos días posteriores a la notificación del acuerdo de mérito; entonces, resulta incuestionable que lo hizo  dentro del plazo concedido para tal efecto.



Con relación a informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento al acuerdo en comento en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que dictara la resolución respectiva, se tiene que lo hizo al día siguiente de emitir la sentencia respectiva, esto es el ocho de abril del presente año, por tanto, es evidente que el informe fue rendido dentro del plazo otorgado en el acuerdo de mérito.

En razón de lo anterior, esta sala Regional tiene por cumplida la resolución en sus términos, sin prejuzgar sobre la legalidad o inconstitucionalidad de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional local.


Por lo anteriormente expuesto se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene por cumplido acuerdo de sala dictado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-41/2018**.

**SEGUNDO.** Se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley para la mejor eficacia del acto a notificar.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. 





Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**